



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0049 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 14 MAR. 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 35486 del 02 de diciembre de 2013, en treinta y seis (36) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **SONIA ELIZABETH FLORES ÑAÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00248-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de febrero de 2013; la Opinión Legal N° 110-2014-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social_e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00248-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de febrero de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **SONIA ELIZABETH FLORES ÑAÑEZ**, sobre Reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su progenitor **Don Emilio Flores Chilquillo**, bajo el argumento de que la actora ha dejado consentir la Resolución Directoral Regional N° 1650 del 31 de diciembre de 1996, por el cual se le reconoció tal derecho por la suma de S/. 264.76 nuevos soles, calculada en base a su remuneración total permanente, la que no fue impugnada dentro del plazo previsto por Ley, adquiriendo la condición jurídica de firme o cosa decidida. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2013, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que el reintegro es un procedimiento administrativo independiente y lícito, solicitando la ineficacia de la recurrida, y refiere que los subsidios por luto y gastos de sepelio se calculan sobre la base de la remuneración total íntegra y no sobre la remuneración total permanente regulada por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Que, el recurso de apelación cumple con las formalidades previstas en el artículo 207 numeral 1) y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

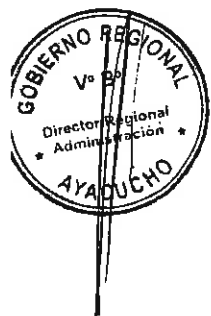
Que, la resolución que dio origen al derecho invocado, (R.D.R. N° 01650 del 12.12.1996), ha quedado firme, hecho que no se discute. Asimismo, cabe precisar que la Resolución Directoral Regional Sectorial objeto de apelación, se ha expedido aplicando el plazo perentorio para los recursos de apelación contemplada en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, alegada así su extemporaneidad. Al respecto, la apelante solicita Reintegro del Subsidio por Luto, más no interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01650 del 12.12.1996. Ahora con respecto al reconocimiento del subsidio por luto debía habersele otorgado sobre la base de la remuneración total o íntegra, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su Fundamento 2, de la Sentencia recaída en el Exp. N° 1367-2004-AA/TC, mas no sobre la base de la remuneración total permanente;

Que, con respecto a la extemporaneidad de la solicitud de reintegro del subsidio de luto y gasto de sepelio alegado por la recurrente, es procedente amparar la resolución recurrida, en razón que para estos casos el mismo Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en su Fundamento 2, de la Sentencia recaída en el Exp. N° 1847-2005-PA/TC, dejando establecido que este tipo de agresiones constitucionales reclamadas tiene carácter de continuada, dado que se reclama el reintegro del derecho reconocido inicialmente en la Resolución Directoral Regional N° 01650 de fecha 31 de diciembre de 1996, sobre la base de la remuneración íntegra o total;

Que, de conformidad a lo señalado en los numerales: (i) al (xii) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no es aplicable para el cálculo de los Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio**, regulados en el artículo 51° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y en los artículos 219° y 222° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido artículo 51° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y en el artículo 219° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que dispone que el cálculo de los subsidios por luto se realiza sobre la base de la remuneración total íntegra del docente, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, sobre el particular se debe precisar que, según precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de la publicación de la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 049 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 14 MAR. 2014

Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2° de dicha resolución;

Que, el numeral 10 del artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en ese sentido, la Entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono a la impugnante del íntegro de lo que debió percibir por concepto de subsidios por luto, calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

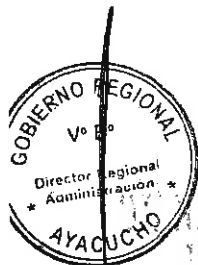
Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2014-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **SONIA ELIZABETH FLORES ÑAÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00248-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de febrero de 2013; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo el pago a favor de la recurrente **SONIA ELIZABETH FLORES ÑAÑEZ**, por concepto de Reintegro de Subsidio por Luto



y Gastos de Sepelio, calculados en función a cuatro (04) remuneraciones totales o íntegras vigente a la fecha de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado la suma de S/. 264.76 nuevos soles, mediante Resolución Directoral Regional N° 01650 de fecha 31 de diciembre de 1996.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2 literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho*

Atentamente



ABOG. FRANZ DE LA CRUZ QUINTANILLA
SECRETARIO GENERAL